
DECRETO Nro.161/019 de 20.05.19

VISTO: la Ley N° 19.695 de 29 de octubre de 2018, por la cual se introducen modificaciones al sistema de previsión social militar.

RESULTANDO: que el artículo 80 de dicha Ley establece que el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la misma en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de su promulgación.

CONSIDERANDO: 1) que, en cumplimiento de lo previsto en dicho artículo, se entiende necesario reglamentar algunas de las disposiciones de la Ley citada, en orden a facilitar su aplicación, teniendo en cuenta que su entrada en vigencia se produjo el 1° de enero de 2019;

II) que, en tal sentido, es pertinente abordar algunas disposiciones tales como las relativas al ámbito subjetivo de aplicación de los distintos estatutos a que refiere la Ley, las normas relativas a cómputo de servicios y a bonificaciones, así como otras cuya intelección puede ofrecer dudas, todo ello sin perjuicio de avanzar ulteriormente a través de otras normas reglamentarias que la puesta en funcionamiento de la nueva normativa aconsejare como pertinentes;

III) que entre los temas a reglamentar, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 40 de la Ley referida, se encuentran las bonificaciones de servicios, a cuyos efectos procede establecer las correspondientes a los servicios prestados en misiones en el Continente Antártico o en contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los diferentes riesgos presentes en cada actividad, reseñados en su oportunidad por los Decretos N° 336/995 de 12 de setiembre de 1995 y N° 279/998 de 6 de octubre de 1998;

IV) que asimismo es pertinente determinar las bonificaciones a otorgar a los servicios prestados en materia de salud y en actividades de vuelo, considerando, para ello, el tratamiento que reciben estos servicios en el régimen general y atendiendo, a la vez, las particularidades que pueden presentarse en la actividad militar.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 80 de la Ley N° 19.695 de 29 de octubre de 2018.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS**

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente Decreto, el personal del escalafón K y el personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, amparados por el

Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que se establecen en la Ley que se reglamenta.

Quienes, al 28 de febrero de 2019, configuraren alguna causal de retiro prevista por el régimen que se sustituye o computaren quince o más años de servicios militares efectivos, tratándose del personal superior, y cinco o más años de servicios militares efectivos, tratándose del personal subalterno, se regirán por el estatuto de retiro vigente al 29 de octubre de 2018, sin perjuicio de lo previsto en el pasaje final del inciso segundo del artículo 1° de la Ley que se reglamenta.

El régimen previsional aplicable quedará determinado, en cada caso, por el tiempo de servicios militares efectivos con que se contare al 28 de febrero de 2019, independientemente de futuros egresos y reingresos o ulteriores pasajes de la categoría de personal subalterno a la de personal superior.

En los casos de acumulación de servicios prevista por la Ley N° 17.819 de 6 de setiembre de 2004, el régimen previsional militar aplicable en dicha acumulación será el resultante de lo previsto en los incisos anteriores, considerándose, para determinarlo, exclusivamente el tiempo de servicios militares efectivos.

ARTÍCULO 2.- (Aportes).- A los efectos de lo previsto en el artículo 5° de la Ley que se reglamenta:

1) los aportes por funcionarios en actividad sobre las partidas que constituyan materia gravada serán de 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de los aportes patronales y de 15% (quince por ciento) en el caso de los personales;

2) tratándose de los funcionarios comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley que se reglamenta, las tasas indicadas en el numeral anterior serán del 15% (quince por ciento) y del 13% (trece por ciento), respectivamente;

3) los aportes personales de los retirados y reformados serán del 13% (trece por ciento) sobre los haberes nominales de retiro o de reforma, hasta que acrediten haber cotizado treinta y seis años efectivos de montepío.

ARTÍCULO 3.- (Excepción a la edad de retiro obligatorio).- A los efectos de lo previsto en el último inciso del artículo 8° de la Ley que se reglamenta, el personal militar mencionado en el numeral 2 de dicho artículo, ingresado con anterioridad al 29 de octubre de 2018 que, una vez cumplidas las respectivas edades establecidas en dicho numeral, no alcanzaren a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en el referido artículo, podrán continuar en sus funciones más allá de esas edades y sólo hasta completar dichos mínimos de servicios.

No obstante, en los casos en que durante ese lapso suplementario de actividad, el militar ascendiere a un grado o pasare a ocupar un cargo cuya edad de retiro obligatorio fuere más elevada, esta última será la que regirá a los efectos de dicha clase de retiro, sin perjuicio del retiro voluntario a que eventualmente pudiere tener derecho el interesado.

ARTÍCULO 4.- (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro por incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de éste será del 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro correspondiente al grado inmediato superior en caso de existir o, en su defecto, del 100% (cien por ciento) de su grado.

En los restantes casos, el haber de retiro por incapacidad será del 65% (sesenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro.

ARTÍCULO 5.- (Haber de pensión).- El haber de pensión será:

A) Si se trata del cónyuge o concubino supérstite o personas divorciadas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente del cónyuge o concubino supérstite, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión.

E) Si se trata del cónyuge supérstite en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubino supérstite, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con el concubino supérstite, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieran núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.

ARTÍCULO 6.- (Cómputo de servicios).- A partir del 1° de enero de 2019 no se computará como períodos de servicios el tiempo de estudio en el Liceo Militar, en el Preparatorio Naval u otro similar, sin perjuicio de los derechos que al respecto tuvieran las personas no alcanzadas por el artículo 38 de la Ley que se reglamenta, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la misma.

ARTÍCULO 7.- (Servicios bonificados).- A los efectos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley que se reglamenta, los servicios prestados a partir del 1° de enero de 2019 por el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán bonificados en las siguientes proporciones:

1) Los cumplidos en el escalafón K:

A) con carácter general, seis años por cada cinco de prestación efectiva;

B) en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones, dos años por cada uno de prestación efectiva;

C) en tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones, tres años por cada dos de prestación efectiva, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;

D) en misiones en el Continente Antártico, ocho años por cada cinco de prestación efectiva;

E) en misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas, dos años por cada uno de prestación efectiva;

F) en áreas directamente vinculadas a la atención de la salud, no comprendidos en el numeral 3 del presente artículo, la bonificación que se prevé en el artículo 8° del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el literal A del numeral siguiente.

2) Los cumplidos como:

A) personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infecto-contagiosos graves, la bonificación que se prevé en el artículo 8° del presente Decreto;

B) buzos que cumplen tareas con aire comprimido, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

C) técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

D) paracaidistas, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

E) personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército, cuatro años por cada tres de prestación efectiva;

F) pilotos, copilotos, ingenieros de vuelo o mecánicos de vuelo, que cumplan no menos de 60 (sesenta) horas de vuelo por año en operaciones que impliquen un riesgo incrementado tales como misiones de interceptación de aeronaves, defensa aérea, combate de incendios o tareas de rescate, y no menos de 120 (ciento veinte) horas de vuelo por año fuera de tales situaciones:

a) tres años por cada dos de prestación efectiva, a partir del 1° de enero de 2019;

b) siete años por cada cinco de prestación efectiva, a partir del 1° de enero de 2021.

A los efectos de lo dispuesto en el presente literal F):

a) solamente se considerarán las horas de vuelo en que se desempeñaren efectivamente las funciones de piloto, copiloto, ingeniero de vuelo o mecánico de vuelo;

b) en los casos en que se cumplieren alternativamente las dos clases de servicios referidas en el inciso primero de este literal F), sin alcanzarse ninguno de los respectivos mínimos de horas anuales allí exigidos, se requerirá un mínimo de 120 (ciento veinte) horas de vuelo por año; para completarlas, se

multiplicarán por dos las horas de vuelo cumplidas en las operaciones de riesgo incrementado a que refiere dicho inciso, y se sumarán a las cumplidas fuera de tales situaciones.

3) Los servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes, tres años por cada dos de prestación efectiva.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 9 y 10.

ARTÍCULO 8.- (Transición para bonificaciones de servicios en salud).- Los servicios indicados en los literales F) del numeral 1) y A) del numeral 2) del artículo anterior, serán bonificados en las siguientes proporciones:

1) cuatro años por cada tres de prestación efectiva, a partir del 1° de enero de 2019;

2) cinco años por cada cuatro de prestación efectiva, a partir del 1° de enero de 2021;

3) seis años por cada cinco de prestación efectiva, a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 9.- (Vigencia de las bonificaciones).- Las únicas bonificaciones que regirán para servicios amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, prestados a partir del 1° de enero de 2019, serán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley que se reglamenta, las previstas por los artículos 7° y 8° del presente Decreto.

ARTÍCULO 10.- (Revisión de las bonificaciones).- En los casos previstos en los literales A) y F) del numeral 2) del artículo 7° del presente Decreto, el Poder Ejecutivo analizará el tratamiento que, en definitiva y sobre el particular, corresponda otorgar a tales servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal A) del inciso primero del artículo 42 de la Ley que se reglamenta y en el último inciso de dicho artículo.

ARTÍCULO 11.- (Haber de retiro obligatorio en régimen de transición).- A los efectos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley que se reglamenta:

I. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en el numeral 1), los literales A) a G) del numeral 2), y el numeral 3) del artículo 8° de la Ley N° 19.695 de 29 de octubre de 2018 será equivalente a:

A) tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 46 de dicha Ley;

B) tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 46 de dicha Ley;

C) tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 46 de dicha Ley;

D) tantas cuarentavas partes del 89% (ochenta y nueve por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 46 de dicha Ley;

E) tantas cuarentavas partes del 87% (ochenta y siete por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 46 de dicha Ley.

Para quienes, al 28 de febrero de 2019 no contaren con un mínimo de diez años de servicios militares efectivos, el haber de retiro obligatorio será equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% (ochenta y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta.

II. El haber de retiro obligatorio para los grados comprendidos en los literales H) a N) del numeral 2) del artículo 8° de la Ley que se reglamenta será equivalente a:

A) tantas cuarentavas partes del 95% (noventa y cinco por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 1) del artículo 48 de dicha Ley;

B) tantas cuarentavas partes del 94% (noventa y cuatro por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 2) del artículo 48 de dicha Ley;

C) tantas cuarentavas partes del 93% (noventa y tres por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 3) del artículo 48 de dicha Ley;

D) tantas cuarentavas partes del 92% (noventa y dos por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 4) del artículo 48 de dicha Ley;

E) tantas cuarentavas partes del 91% (noventa y uno por ciento) del haber básico de retiro respectivo, como años de servicios se computen con un máximo de cuarenta, para los funcionarios comprendidos en el numeral 5) del artículo 48 de dicha Ley.

En ningún caso el haber de retiro determinado conforme a los numerales 1) y II) del presente artículo podrá superar el que resultare del cálculo previsto en

los incisos segundo y cuarto del artículo 201 del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, con las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la Ley N° 16.333 de 1° de diciembre de 1992, disposiciones que mantendrán vigencia a los únicos efectos de la comparación prevista por este inciso.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, etc.

NOTAS: ART. 168 CONSTITUCION DE 1967
 D-LEY 14.157 DE 21.02.74
 LEY 16.333 DE 01.12.92
 LEY 17.819 DE 06.09.04
 LEY 19.695 DE 29.10.18
 DECRETO 336/995 DE 12.09.95
 DECRETO 279/998 DE 06.10.98

INDICE: REGLAMENTACION DE LA LEY 15.695, RELATIVA AL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL MILITAR

MATERIA: SISTEMA DE PREVISION SOCIAL MILITAR –
REGLAMENTACION – DISPOSICIONES – AMBITO DE APLICACIÓN –
ESTATUTOS – COMPUTO DE SERVICIOS – BONIFICACION – APORTES –
SERVICIOS BONIFICADOS – LEY 15695